



## Recurso de Revisión: RRA 8/24

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Caminos Bienestar.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de abril del año dos mil veinticuatro.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 8/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Caminos de Bienestar**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201179223000068** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en formato PDF, el Pliego De Peticiones con Emplazamiento a Huelga del Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (S.U.T.C.A.O.), en contra de la entidad paraestatal denominada actualmente CAMINOS BIENESTAR, otrora Caminos y Aeropistas de Oaxaca, que fué notificado por conducto del Juzgado Segundo Laboral, o la autoridad que haya practicado dicha diligencia, mismo que recibió de forma económica el 17 de octubre de 2023. Así como los anexos de dicho emplazamiento que me permitan conocer las reclamaciones, violaciones o prestaciones de cualquier tipo que esté reclamando dicho sindicato a su patronal mediante el derecho de huelga.

O en su defecto, en caso que aún no se haya practicado el emplazamiento por parte de la autoridad competente, el pliego de peticiones que de forma económica recibió el 17 de octubre de 2023, así como sus anexos en términos de la parte final del párrafo anterior.” (Sic).



## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número CABIEN/UJ/622/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número CABIEN/DA/DRH/1153/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, dirigido al Titular de la Unidad Jurídica, sustancialmente en los siguientes términos:

### Oficio número CABIEN/UJ/622/2023.

Por este medio hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número CABIEN/DA/DRH/1153/2023, mediante el cual se da cumplimiento a la información solicitada.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes a este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Uno, Ricardo Flores Magón, Tercer Nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, teléfono 951 50 1 69 00, extensión 24395 y 24647.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Local, 45 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracción XLI, XLII, 7, 10 fracción IV, 68, 118, 119, 121, 122, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Oficio número CABIEN/DA/DRH/1153/2023.

En atención al oficio número CABIEN/UJ/614/2023 de fecha 04 de diciembre del presente año, con número de expediente CABIEN/UJ/UT/SI/068/2023, de solicitud de información con número de folio 201179223000068, promovida por ROLANDO VASQUEZ RAMÍREZ, a través de la plataforma de transparencia, al respecto informo lo siguiente:

Anexo remito archivo digital en formato PDF del pliego petitorio correspondiente al ejercicio 2023, de fecha 22 de Octubre del 2022, depositado ante EL Juzgado Laboral en turno, del circuito judicial del centro, son sede en Santa María Ixcotel, Oaxaca, el 22 de Octubre del 2022, el cual fue notificado a Caminos y Aeropistas de Oaxaca (ahora Caminos Bienestar) el 16 de Noviembre del 2022.

### Anexos:



376. "CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA".  
DOMICILIO: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER  
EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DIAZ,  
SOEDADO DE LA PATRIA" EDIFICIO UNO RICARDO FLORES  
MAGON, KM. 17 OAXACA-PUERTO ECONDICO, REYES MANTECON,  
SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA.

PRESENTE.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL EXPEDIENTE DEL ÍNDICE DEL  
HAGO SEGUNDO LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO AL  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, PROMOVIDO POR ULISES SERRET LOPEZ, EN EL  
CUAL SE DICTO EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS, EL CUAL SE ANEXA COPIA AUTORIZADA A LA PRESENTE CEDULA  
DE NOTIFICACIÓN, CON FIRMA AUTÓGRAFA, ASI MISMO EN ESTE ACTO  
PROCEDO A **CORRERLE TRASLADO Y EMPLAZARLO**, CON UN JUEGO DEL  
ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO A HUELGA Y UN TANTO DEL PLIEGO DE  
PETICIONES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE  
DENTRO DEL TERMINO DE **CUARENTA Y OCHO HORAS** CONTESTE POR ESCRITO  
EL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA ANTE ESTE  
TRIBUNAL HACIENDOLE SABER QUE SE LE CONSTITUYE EN DEPOSITARIO DE  
TODOS LOS BIENES PERTENECIENTES A LA EMPRESA, CON LAS ATRIBUCIONES Y  
RESPONDABILIDADES INHERENTES AL CARGO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL  
PRESENTE CONFLICTO, ASI MISMO SE LE REUIERE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO  
PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE  
ESTE TRIBUNAL, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO, LAS  
NOTIFICACIONES PERSONALES SUBSECUENTES SE LE HARAN POR BOLETIN O  
POR ESTRADOS, Y EN SU CSO POR BUZON ELECTRONICO, CON FORME A LO  
ESTBLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA, POR ULTIMO SE PROCEDE A CITARLO  
PARA QUE CON TODA PUNTUALIDAD COMPAREZCA **A LA AUDIENCIA DE  
CONCILIACION A LAS ONCE HORAS DEL DIA JUEVES VEINTICUATRO DE  
NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS**, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO  
COMPARECER EL DIA Y HORA SEÑALADOS **SE LE IMPONDRÁ COMO MEDIDA  
DE APREMIO UNA SANCION ECONOMICA CONSISTETE EN 100 VECES LA  
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$  
9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 MONEDA**

**NACIONAL)**, ANEXANDO AL PRESENTE COPIAS AUTORIZADAS DEL ACUERDO.  
LO QUE COMUNICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON  
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 739-TER; 742 FRACCIÓN I Y 743 DE LA LEY  
DEL TRABAJO.

CONSTANCIAS QUE RECIBE \_\_\_\_\_

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS,  
CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, DEL DÍA \_\_\_\_\_ DE

**EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, A DIEZ DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.**

Por recibido en dos tantos el escrito suscrito por **ULISES  
SERRET LOPEZ**, quien dice ser Secretario General del  
**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CAMINOS Y  
AEROPISTAS DE OAXACA**, al que acompaña carta poder de  
fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós; tres  
impresiones de cédulas profesionales electrónicas expedidas a  
favor de

copia certificada de Estatutos del  
"Sindicato Unico de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de  
Oaxaca", y de Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho;  
copia certificada de la resolución de fecha doce de mayo de dos  
mil veintidós relativa a la modificación de directiva. Por lo que  
se ordena agregar a los autos los documentos referidos para  
que surtan sus efectos legales correspondientes.

Visto el contenido del escrito de cuenta y sus anexos, se  
determina lo siguiente:

**Primero. PERSONALIDAD.** Atendiendo lo que dispone el  
artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la  
representación del sindicato la tiene el secretario general o la  
persona que designe la directiva, salvo dispocisión especial de  
los estatutos.

De lo anterior tenemos que quien promueve se ostenta  
como **Secretario General** del **SINDICATO ÚNICO DE  
TRABAJADORES DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE  
OAXACA**; carácter que acredita con la copia certificada de la  
resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintidós relativa  
a la modificación de directiva, del Centro Federal de





Conciliación y Registro Laboral en la que se hizo constar quienes integran el Comité Ejecutivo del sindicato por el periodo social que concluirá el treinta de abril de dos mil veinticinco. Aunado a lo anterior, en el artículo 23 fracción I de los estatutos del sindicato en mención, se establece que el Secretario General tiene la facultad de representar al Sindicato y emplazar a huelga.

Derivado de lo anterior, se le reconoce al promovente **ULISES SERRET LOPEZ**, la personalidad con que se ostenta, en su carácter de Secretario General, al tenor de lo dispuesto por los artículos 692, fracción IV, y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

**Segundo. TRÁMITE DEL EMPLAZAMIENTO A HUELGA.** Visto el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, presentado por el promovente; se advierte que **cumple con los requisitos** a que hace referencia el artículo 920 en relación con el 923 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se ordena **DAR TRÁMITE** al escrito de emplazamiento a huelga.

**EMPLAZAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 921 y 922 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena al Actuario Judicial a quien por turno toque llevar el presente Expediente, se sirva a **NOTIFICAR, CORRER TRASLADO Y EMPLAZAR** con un tanto del escrito de emplazamiento a huelga, y un tanto del pliego de peticiones, al patrón denominado: **"CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA"**, por conducto de su representante legal, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, conteste por escrito el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, ante este tribunal. Haciéndole saber que se le constituye en depositario de todos los bienes pertenecientes a la Empresa, con las atribuciones y responsabilidades inherente al cargo y por el tiempo que dure el presente conflicto.

Dicho emplazamiento deberá realizarlo en **CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GENERAL PORFIRIO DIAZ, SOLDADO DE LA PATRIA" EDIFICIO UNO RICARDO FLORES MAGON, KM 17 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO, REYES MANTECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA.** En la misma diligencia de emplazamiento, en términos del artículo 731 del ordenamiento legal en cita, **REQUIÉRASE** a la patronal para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este tribunal, **apercibido** que, de no hacerlo, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

**Tercero. DIA Y HORA DEL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA.** Para los efectos del estallamiento a huelga, conforme a lo establecido por el artículo 920, fracción III, de la ley de la materia, se tienen por señalada como fecha de estallamiento **A LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO A HUELGA, A LAS SIETE HORAS.**

**Cuarto. INTERVENCIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN.** Con fundamento en el artículo 921 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, remítase oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para que designe Conciliador que intervenga durante el periodo de prehuelga a fin de avenir a las partes, quien tendrá la facultad de citarlas dentro de dicho periodo, para negociar y celebrar pláticas conciliatorias, debiendo informar a este tribunal el resultado de las mismas. De igual forma, infórmese que podrá asignar conciliadores ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 926 del ordenamiento legal

citado, para que intervenga en la Audiencia de Conciliación que se señale.

**Quinto. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** De conformidad con los artículos 926 y 927 de la ley de la materia, se señalan **LAS ONCE HORAS DEL DIA JUEVES VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que se desahogue la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a que hacen referencia dichos preceptos legales. En términos de los artículos 731 y 927 fracciones II y III de la ley de la materia, **APERCÍBASE** al sindicato emplazante, que de no comparecer en el día y hora señalados **no correrá el término para la suspensión de las labores y se archivará el expediente como asunto concluido.** Para el caso de que la parte patronal emplazada no comparezca a la misma audiencia, se le impondrá como medida de apremio una sanción económica consistente en **100 veces la unidad de Medida y Actualización**, que asciende a la cantidad de **\$ 9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).**

**Sexto: DESIGNACIÓN DE APODERADO LEGAL.** En términos de lo dispuesto en los artículos 685 Bis y 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, y a la carta poder de fecha veintiséis de octubre del año en curso, y a las impresiones de las cédulas profesionales electrónicas, que anexa, se le tiene al promovente designando como **Apoderado Legal** a los Licenciados **DEMETRIO TOMAS CRUZ CRUZ, EDUARDO CRUZ CORTES y FRANKLIN MARTINEZ LOPEZ.**

**Séptimo: DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda vez que el promovente solicita que previo cotejo le sea devuelta la copia certificada de los Estatutos del "Sindicato Unico de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca", y la



certificada de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil  
veintidos relativa a la modificación de directiva. Se ordena  
cotejar los documentos citados y previas copias certificadas  
que obre en autos, se devuelvan a la parte promovente, lo  
anterior con fundamento en el artículo 695 de la Ley Federal  
del Trabajo.

#### **Octavo. DESIGNACIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO.**

Para los efectos del artículo 873, segundo párrafo, de la Ley  
Federal de Trabajo, y para el caso de que el interesado autorice  
la notificación electrónica, así como la consulta del expediente  
electrónico, una vez que esté disponible en el sistema, el  
promovente deberá ingresar a la pagina oficial  
**[https://virtual.tribunaloaxaca.gob.mx/Account/Login?ret  
urnUrl=](https://virtual.tribunaloaxaca.gob.mx/Account/Login?returnUrl=)** a fin de seguir los pasos para realizar el Registro Único  
de Notificaciones Electrónicas en línea (RUNE). Hecho lo  
anterior deberá solicitar por escrito a este juzgado la  
habilitación de la notificación electrónica en el presente  
expediente a fin de que se le realicen sus notificaciones a través  
de esta vía, anexando su identificador de usuario ID. - - - - -

**Noveno. TRANSPARENCIA:** De conformidad con los  
artículos 3 fracción VIII, 20 y 21 de la Ley General de Protección  
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 12 y 23  
fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 2  
fracciones III y IV, 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Oaxaca, y con el objeto de respetar el derecho a la privacidad  
de las partes al hacerse públicas las resoluciones que se dicten,  
por medio de este acuerdo se hace del conocimiento a las partes  
lo siguiente: a) que las determinaciones que se dicten en este  
asunto, estarán a disposición del público para su consulta,  
cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento determinado

en la citada Ley; b) que tienen derecho para manifestar su  
voluntad en forma expresa para que sus nombres y datos  
personales no se incluyan en la publicación de la resolución,  
en la inteligencia que de no hacer manifestación expresa al  
respecto, se le tendrá oponiéndose para incluir dichos datos en  
la publicación señalada. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma el Licenciado

, Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial del  
Centro; quien actúa con el Licenciado

, Secretario Instructor, que autoriza y da fe.

JUZGADO LABORAL EN TURNO,  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CENTRO  
CON SEDE EN SANTA MARIA IXCOTEL,  
SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.

ULISES SERRET LOPEZ, Secretario General del Sindicato Único de  
Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, carácter que acreditado con la  
copia certificada de la solicitud de registro de modificación de directiva de 12 de  
mayo de 2022, expedida por Coordinación General de Registro de Asociaciones,  
Dirección de Información Sindical, del Centro Federal de Conciliación y Registro  
Laboral, en copia cotejada por Notario Público acompañó; con domicilio para  
recibir notificaciones en la Ciudad de  
y como medios electrónicos para recibir cualquier  
comunicación (a excepción de notificaciones personales) la línea celular  
y los correos electrónicos y  
designando como apoderados del  
Sindicato que represento a  
y  
quienes acreditan ser Licenciados en Derecho con la  
Cedula Profesional Electrónica descargada de la plataforma de la Dirección General  
de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que se acompañan; y solo  
para recibir documentos y notificaciones a  
en forma indistinta, ante este Juzgado Laboral comparezco y  
expongo:

El Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca,  
como coalición permanente, y los trabajadores miembros de ella, que prestan sus  
servicios al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca,  
denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, determinaron hacer uso del Derecho  
de Huelga para exigirle la **revisión integral**, incluyendo los salarios por cuota  
diaria correspondiente al año 2023, del Contrato Colectivo de Trabajo que tienen  
celebrado, así como el cumplimiento de dicho contrato colectivo de trabajo;  
contrato colectivo de trabajo con registro JLCAOAX/CCT/245 ante el Centro Federal  
de Conciliación y Registro Laboral.

El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca,  
denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se dedica a planear, programar,  
presupuestar y ejecutar, la construcción, conservación y mantenimiento de la



infraestructura en materia de caminos rurales, carreteras alimentadoras y puentes, y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos que deriven de programas propios o convenidos con la federación, municipios o particulares para el desarrollo de la economía del Estado de Oaxaca y tiene su domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Uno Ricardo Flores Magón, Km 17 Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por lo que este Juzgado Laboral resulta competente para el trámite del **procedimiento de huelga que iniciará con la presentación de este escrito.**

En observancia a lo dispuesto por el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, en el pliego que se acompaña: Se formulan las peticiones al patrón, se anuncia el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, se expresa concretamente el objeto de la misma y se señala el término de prehuelga; por lo cual solicito a este Juzgado Laboral que bajo su más estricta responsabilidad haga llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

Adicionalmente, para acreditar que el sindicato emplazante es el titular del contrato colectivo de trabajo, se anexa al emplazamiento a huelga el **Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo**, de fecha 25 de octubre de 2022, expedido por la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que contiene el sello digital de autenticación del documento, por lo que tiene valor probatorio pleno, el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Protesto lo necesario.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de octubre de 2022.

"POR LA UNIDAD Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMINEROS"

ING. ULISES SECRET LOPEZ.  
Secretario General.

DIRECTOR GENERAL  
DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA.  
CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y  
JUDICIAL" GENERAL PORFIRIO DIAZ SOLDADO DE LA  
PATRIA" AV. GERARDO PANDAL GRAFF No. 1, EDIFICIO 1,  
RICARDO FLORES MAGÓN, C.P.71257, REYES MANTECÓN,  
SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX.

El Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, como coalición permanente, y los trabajadores miembros de ella, que prestan sus servicios al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, determinaron hacer uso del Derecho de Huelga para exigirle la **revisión integral**, del Contrato Colectivo de Trabajo que tienen celebrado, incluyendo los salarios por cuota diaria correspondiente al año 2023, así como el cumplimiento de dicho Contrato Colectivo de Trabajo, con, que rige nuestras relaciones obrero-patronales, con registro JLCAOAX/CCT/245 ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por lo cual, se le formulan las siguientes:

## PETICIONES

### I. INCREMENTO SALARIAL

Solicito que los salarios se incrementen en un 25% (veinticinco por ciento) para que queden resarcidos de la pérdida del poder adquisitivo que han sufrido desde la última revisión del 2022.

Para el caso de que, a los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, se le otorgue un incremento mayor al porcentaje antes indicado, solicito que dicho porcentaje se haga extensivo a los trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en atención al principio **de que a trabajo igual debe corresponder salario igual**, previsto en el artículo 123,

Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la revisión a que se refiere el punto inmediato anterior, entre en vigor a partir del primero de enero del 2023, independientemente de la fecha de firma del convenio que la contenga y de aquella en que dicho convenio sea depositado.

### II. CLAUSULAS QUE SE SOLICITA SEAN REVISADAS:

Se solicita sean revisadas las cláusulas 23ª, 23ª Bis, 28ª, 35ª, 37ª, 67ª, 82ª, 95ª, 108ª, 109ª, 114ª, 115ª, 116ª, 117ª, 117ª bis, 118ª, 119ª y 120ª del Contrato Colectivo de Trabajo, de acuerdo a la siguiente propuesta:

1.- Pido a Usted la revisión de la cláusula 23ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se homologue el pago de las prestaciones de Ayuda de despensa, actividades culturales y deportivas, con las que se paga a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca y se aplique el mismo tabulador de la prestación de previsión social múltiple del Gobierno del Estado.

2. Pido a Usted la revisión de la cláusula 23ª Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se incremente a **\$650.00** pesos quincenales la prestación de ayuda de guardería para dos hijos de los trabajadores sindicalizados; haciéndose extensiva esta prestación a los padres trabajadores que acrediten tener la custodia legal de sus hijos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo primero, párrafo primero de la Constitución Federal.

3.- Pido a usted la revisión de la cláusula 28ª del Contrato Colectivo de Trabajo para que las prestaciones anuales se incrementen a las siguientes cantidades:

a).- Ayuda de útiles escolares	\$ 1,250.00
b).- Canasta navideña	\$ 2,400.00
c).- Día del caminero	\$ 2,550.00
d).- Día de reyes	\$ 1,000.00
e).- Ayuda de cuaresma	\$ 550.00
f).- Día de muertos	\$ 450.00



**Asimismo, se pide que se otorgue un arcón navideño para cada trabajador, como se viene entregando a trabajadores de otros organismos descentralizados (CEVI).**

También se solicita que el último año en que se reciba la prestación del día de reyes se les otorgue a los hijos de los trabajadores una bicicleta de buena calidad, **así mismo se solicita se incremente a la edad de 10 años, como se viene otorgando a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en el Estado, en atención al principio de que a trabajo igual debe corresponder salario igual**, previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Pido a usted la revisión de la Cláusula 35ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el pago de viáticos por necesidades de servicio, se incrementen a \$300.00 pesos más, el pago de viáticos regionales

5. Pido a usted la revisión de la cláusula 37ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el personal de oficinas centrales y oficinas administrativas en las residencias foráneas, tengan un horario de 9:00 a 14:30 horas.

6. Pido a usted la revisión de la cláusula 67ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se agregue el día 03 de diciembre como día de descanso contractual al personal con discapacidad, en conmemoración del "Día internacional de las personas con discapacidad".

7.- Pido a usted la revisión de la cláusula 82ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se otorguen diez días para el caso de defunción de los padres, cónyuge e hijos y 5 días en el caso de fallecimiento de hermanos; **así mismo se solicita se otorgue un día más cuando el fallecimiento de los padres, cónyuge, hijos y hermanos, ocurra en un lugar situado a más de 120 kilómetros de distancia del lugar de residencia del trabajador, como se viene otorgando a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en el Estado, en atención al principio de que a trabajo igual debe corresponder salario igual**, previsto en el

artículo 123, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Pido a usted la revisión de la cláusula 95ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se cambie la redacción actual de la cláusula, para que quede en los siguientes términos:

"95ª.- En los casos en que el Patrón omite dar de alta en el Seguro Social algún trabajador, se obliga a responder de todos los gastos médicos y de hospitalización del trabajador y sus beneficiarios. El patrón cubrirá el pago total de las cuotas para el retiro de cesantía en edad avanzada y vejez no enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social."

9. Pido a usted la revisión de la cláusula 108ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se cambie la redacción actual de la cláusula, para que quede en los siguientes términos:

"108ª. El patrón proporcionará a los trabajadores de base una ayuda para lentes que cubrirá el 100% de los anteojos que el trabajador necesite por el tiempo que sea trabajador activo, siempre que los armazones y los cristales no sean de lujo o importados. La presente prestación deberá estar soportada con la autorización del IMSS, previa realización de los estudios médicos correspondientes.

10. Pido a usted la revisión de la cláusula 108ª bis del contrato colectivo de trabajo para que se incremente a \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.), para la adquisición de aparatos ortopédicos.

11.- Pido a usted la revisión de la cláusula 109ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que los préstamos personales, se incrementen a 10 préstamos más, con un monto de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.) cada uno.

12.- Pido a usted la revisión de la cláusula 109ª bis del contrato colectivo de trabajo para que se incremente a \$ 40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para ser distribuidos en vales de despensa.

12.- Pido a usted la revisión de la cláusula 114ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el seguro de vida se incremente en las siguientes cantidades.

MUERTE NATURAL.	\$140,000.00
MUERTE ACCIDENTAL	\$160,000.00
MUERTE ACCIDENTAL COLECTIVA	\$190,000.00

13. Pido a usted la revisión de la cláusula 115ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el estímulo por puntualidad se incremente a 10 estímulos más con un monto de \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) cada uno.

14. Pido a usted la revisión de la cláusula 116ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el estímulo por responsabilidad se incremente a 10 estímulos más con un monto de \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) cada uno.

15.- Pido a usted la revisión de la cláusula 117ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se incremente a \$ 125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), el monto para la premiación de los eventos deportivos por el día del Caminero. Asimismo, se pide se otorgue calzado deportivo (ténis) de buena calidad a cada participante de las diferentes disciplinas.

16.- Pido a usted la revisión de la cláusula 117ª Bis, del Contrato Colectivo de Trabajo, para que la ayuda para gastos de tesis se incremente a la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.).

17.- Pido a usted la revisión de la cláusula 118ª Bis, del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el estímulo económico por años de servicio se incremente en las siguientes cantidades.

#### MEDALLAS DE PLATA

MUJERES CON 20 AÑOS DE SERVICIO.	\$ 12,850.00
HOMBRES CON 25 AÑOS DE SERVICIO	\$ 12,850.00

#### MEDALLAS DE ORO

MUJERES CON 25 AÑOS DE SERVICIO	\$15,250.00
HOMBRES CON 29 AÑOS DE SERVICIO	\$15,250.00



18.- Pido a usted la revisión de la cláusula 119ª del Contrato Colectivo de Trabajo, para que el estímulo por el día de las madres y día del padre se incremente en las siguientes cantidades.

SE SOLICITA SE AUMENTE A \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE "DÍA DE LA MADRES".  
ASIMISMO, SE SOLICITA SE PROPORCIONE UN REGALO Y UN DESAYUNO A CADA UNA DE LAS MADRES.

SE SOLICITA SE AUMENTE A \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DEL "DÍA DEL PADRE".

ASIMISMO, SE SOLICITA SE PROPORCIONE UN REGALO Y UN DESAYUNO A CADA UNO DE LOS PADRES.

19.- Pido a usted la revisión de la cláusula 120ª del contrato colectivo de trabajo para que se incremente a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el estímulo a los trabajadores que durante el año no hagan uso de ningún permiso y además no tengan ninguna falta injustificada.

### III. CLÁUSULAS VIOLADAS

Caminos y Aeropistas de Oaxaca ha violado las Cláusulas 34ª bis, 86ª, 109ª 109ª bis y 131ª, del Contrato Colectivo de Trabajo, por las siguientes razones:

1. la cláusula 34ª bis del contrato colectivo de trabajo establece que el patrón otorgara a los trabajadores de base con 60 años de edad o más, con niveles inferiores al 9 "C", suban un nivel por única vez, sin derecho a esta ayuda por segunda ocasión.

Caminos y Aeropistas de Oaxaca ha violado esta cláusula porque se ha negado a otorgar a los siguientes trabajadores de base con 60 años de edad o más, subir al siguiente nivel.

NUM.	FECHA DE NACIMIENTO	DE	NOMBRE	NIVEL ANTERIOR	NIVEL A RECT.
1	7/MAYO/ 1960		GARCÍA MARTINEZ REYNALDO	8 "C"	9 "C"
2	17/ NOV./1960		LOPEZ PEREZ ROQUE	6 "C"	7 "C"

3	19/ DIC./ 1960		GARCÍA OTILIO JAVIER	8 "C"	9 "C"
4	15/ DIC. /1960		PEREZ VELASCO ARTURO ELIDIO	8 "C"	9 "C"
5	19/ DIC./ 1960		HERNÁNDEZ GOMEZ ANASTACIO DARIO	8 "C"	9 "C"

2.- Caminos y Aeropistas de Oaxaca, ha violado el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, porque no ha respetado el principio de que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales debe corresponder salario igual.

Caminos y Aeropistas de Oaxaca debe reparar esta violación recategorizando a los siguientes trabajadores.

CENTRO DE TRABAJO	DE	TRABAJADOR	NIVEL ACTUAL	NIVEL SOLICITADO
OFICINAS CENTRALES		ROLANDO VASQUEZ RAMÍREZ	5 "C"	13 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		EDUARDO CRUZ ORTIZ	3 "C"	4 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		AMMISADDAY EHUD GONZALEZ APARICIO	6 "C"	7 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA	10 "C"	11 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		REBECA LÓPEZ ESPINOSA	9 "C"	10 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		JOSE ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ	9 "C"	10 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		JESÚS REYES RAMOS	7 "C"	8 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		GENARO SANTIAGO GARCÍA	5 "C"	6 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		DANIEL SANTIAGO OSORIO	5 "C"	6 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		VERONICA SANTIAGO LÓPEZ	1 "C"	2 "C"
RESIDENCIA TLAXIACO		JUAN LEÓN TOLEDO CORREA	10 "C"	11 "C"
RESIDENCIA TUXTEPEC		BARTOLOME GARCÍA VICENTE	7 "C"	9 "C"
RESIDENCIA TUXTEPEC		FEBE MENDOZA CRUZ	10 "C"	12 "C"

TUXTEPEC RESIDENCIA TUXTEPEC	AGUSTÍN TELLO PEÑA	8 "C"	10 "C"
------------------------------	--------------------	-------	--------

3.- La cláusula 109ª del contrato colectivo de trabajo establece que el patrón otorgará de manera mensual 25 préstamos personales, al personal de base por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, que serán pagados en 12 meses.

Caminos y Aeropistas de Oaxaca ha violado esta cláusula porque únicamente ha otorgado 13 préstamos personales.

Caminos y Aeropistas de Oaxaca debe reparar esta violación otorgando los 25 préstamos personales pactados.

4.- la cláusula 109ª bis del contrato colectivo de trabajo establece que Caminos y Aeropistas de Oaxaca otorgara \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.), para ser distribuidos en vales de despensa.

Caminos y Aeropistas de Oaxaca ha violado esta cláusula porque únicamente ha otorgado la cantidad de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para ser distribuidos en vales de despensa.

Caminos y Aeropistas de Oaxaca debe reparar esta violación otorgando la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.), para ser distribuidos en vales de despensa.

5.- La cláusula 131 del contrato colectivo de trabajo establece que Caminos y Aeropistas de Oaxaca debe efectuar los descuentos a los trabajadores miembros del sindicato por concepto de cuotas sindicales ya se ordinaria o extraordinaria, entregando su importe al secretario de finanzas.

El patrón ha violado esta cláusula por exigir el aviso de alta ante la junta de conciliación y arbitraje rompiendo así con nuestra autonomía sindical.



El patrón debe reparar esta violación inmediatamente descontando las cuotas sindicales que la Secretaría General y de Finanzas solicito en tiempo y forma.

Se solicita que los descuentos que Caminos y Aeropistas de Oaxaca, efectúa a los trabajadores en nómina como son impuestos cuotas sindicales, pensiones y préstamos, **sean pagados en forma oportuna y directamente en CAO**, ya que la Secretaría de Finanzas **retrasa excesivamente los pagos** ocasionando que se generen recargos a las instituciones correspondientes y **se suban al buró de crédito**, sin incurrir los trabajadores en mora.

6.- Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, Caminos y Aeropistas de Oaxaca, celebro con el sindicato Único de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, un convenio de obras por administración directa, estableciéndose en la cláusula primera lo siguiente:

PRIMERA.- Caminos y Aeropistas de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca convienen, **que para contribuir en la conservación de la red alimentadora y rural en el Estado, se utilizará el equipo y maquinaria de la dependencia, así como a los trabajadores de todos los centros de trabajo disponibles, en la ejecución de obras por administración directa que deberá realizar Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en términos de los artículos 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.**

Con la finalidad de conservar nuestro centro de trabajo y aprovechar nuestra mano de obra calificada y la infraestructura de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, **solicitamos la revisión del convenio de obras por Administración Directa**, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, con el objeto de que el 20% del total de las obras programadas o que se programen para el año 2023, se ejecuten **por administración directa** por parte del personal de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en todo el Estado.

#### IV. PETICIONES GENERALES

**1.- Se solicita se agregue al contrato colectivo la cláusula 140. Que a la letra dice "CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA OTORGARA**

UN ESTÍMULO ECONÓMICO CADA 5 AÑOS COMO RECONOCIMIENTO POR SUS AÑOS DE SERVICIO PARA LOS TRABAJADORES DE BASE QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: MUJERES A PARTIR DE QUE CUMPLAN 30 AÑOS DE SERVICIO Y HOMBRES A PARTIR DE QUE CUMPLAN 34 AÑOS DE SERVICIO, POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)"

**2. Se solicita se agregue a la cláusula 67ª dos días de descanso contractuales más: el "día internacional del hombre" el cual se festeja el 19 de noviembre y el día 3 de diciembre de cada año como descanso en conmemoración del "día internacional de las personas con discapacidad."**

**3.- Se solicita se agregue la cláusula 118ª bis un inciso más en el que se establezca que: "CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA OTORGARA UN ESTÍMULO ECONÓMICO CADA 5 AÑOS COMO RECONOCIMIENTO POR SUS AÑOS DE SERVICIO PARA LOS TRABAJADORES DE BASE QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: MUJERES A PARTIR DE QUE CUMPLAN 30 AÑOS DE SERVICIO Y HOMBRES A PARTIR DE QUE CUMPLAN 34 AÑOS DE SERVICIO, POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a la minuta firmada el 29 de octubre de 2021.**

**4.- Se solicita se agregue la cláusula 120ª bis un inciso más en el que se establezca que: "CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA OTORGA AL MOMENTO QUE EL TRABAJADOR DE BASE SE RETIRE PARA PENSIONARSE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO, RECIBIRÁ UN ESTÍMULO POR PENSIÓN POR LA CANTIDAD DE \$9,100.00 (NUEVE MIL CIENTOS PESOS 00/100 M.N.). de acuerdo a la minuta firmada el 29 de octubre de 2021.**

**5.- Se solicita se agregue un párrafo más a la cláusula 114ª Bis. En el que Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se obligue a otorgar a los beneficiarios designados por el trabajador fallecido la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de gastos funerarios.**

**6.- Se solicita se agregue un párrafo más a la cláusula 35ª. En el que Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se incremente el pago de viáticos regionales.**



## 7.- Solicitamos el otorgamiento de 10 plazas de nueva creación.

8.- Solicitamos el otorgamiento de 10 niveles 13c, 10 niveles 12c, 10 niveles 11c, 10 niveles 10c y 10 niveles 9c para la recategorización de los trabajadores a los que no se les ha respetado el principio de que a trabajo igual salario igual, como lo establece el artículo 86 de la ley federal del trabajo.

Es procedente se integren estas prestaciones al Contrato Colectivo de Trabajo, porque el Gobierno del Estado las está pagando a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, en observancia al principio de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El pago de la responsabilidad del conflicto, que en su caso consistirá en los salarios que dejen de percibir los trabajadores durante todo el tiempo que permanezcan en estado de Huelga y en los gastos que este Sindicato tenga que erogar, con motivo del conflicto.

### EMPLAZAMIENTO A HUELGA

Se hace saber a ese Organismo Descentralizado que para el caso de que no resuelva favorablemente aceptando las peticiones contenidas en este pliego, este Sindicato, y los trabajadores miembros de él, que prestan sus servicios en los diferentes centros de trabajo que tiene este Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, llevarán a cabo un Movimiento de Huelga que estallará a los sesenta días siguientes (de que el presente pliego le sea notificado), a las siete horas.

### OBJETO DE LA HUELGA

La Huelga que se anuncia tendrá por objetos los que precisan las Fracciones I, IV y VII del Artículo 450, de la Ley Federal del Trabajo, porque a través de ella se le exige la **revisión integral**, incluyendo los salarios por cuota diaria correspondiente al año 2023, del Contrato Colectivo de Trabajo que tienen celebrado, así como el cumplimiento de dicho contrato colectivo de trabajo, con miras a conseguir el equilibrio

entre los factores de la producción y la armonía entre los derechos del Capital con los del Trabajo.

PROTESTO LO NECESARIO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de octubre de 2022.

"POR LA UNIDAD Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
DE LOS GAMINEROS"

ING. ULISES FERRET LOPEZ.  
Secretario General.

[...]

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha once de enero de dos mil veinticuatro y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“La información que me proporcionaron no es la que pedí, yo solicité en formato PDF, “el Pliego De Peticiones con Emplazamiento a Huelga del Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (S.U.T.C.A.O.), en contra de la



entidad paraestatal denominada actualmente CAMINOS BIENESTAR, otrora Caminos y Aeropistas de Oaxaca, que fué notificado por conducto del Juzgado Segundo Laboral, o la autoridad que haya practicado dicha diligencia, mismo que recibió de forma económica el 17 de octubre de 2023. Así como los anexos de dicho emplazamiento que me permitan conocer las reclamaciones, violaciones o prestaciones de cualquier tipo que esté reclamando dicho sindicato a su patronal mediante el derecho de huelga. O en su defecto, en caso que aún no se haya practicado el emplazamiento por parte de la autoridad competente, el pliego de peticiones que de forma económica recibió el 17 de octubre de 2023, así como sus anexos en términos de la parte final del párrafo anterior.”, esto es, la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2023, sin embargo, la información que me proporcionaron fue la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2023. No puede inferirse confusión por parte del sujeto obligado, porque claramente al final de mi petición referí que el emplazamiento a huelga había sido recibido por el sujeto obligado el 17 de octubre de 2023. Ahora bien, el incumplimiento del sujeto obligado constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios previstos en los artículos 11, 13, 19 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades de toda persona. Al respecto la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la federación bajo el rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, ha considerado que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. La información tiene una función que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía



social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez,” (Sic)

#### **Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 8/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintiséis de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número CABIEN/UJ/045/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Lic. Edgar Ríos García, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



## A L E G A T O S

**PRIMERO.-** Como se manifestó en el antecedente marcado con el inciso D) del presente libelo y toda vez que mediante oficio CABIEN/UJ/622/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 201179223000068, por consecuencia esta debe tenerse por cumplida en términos del artículo 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que para mayor apreciación se transcribe:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**  
...”

**“Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.  
...”

Lo resaltado en negrita es propio.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, toda vez que el recurrente ROLANDO VÁSQUEZ RAMÍREZ inicialmente requiere información respecto del pliego petitorio con emplazamiento a huelga del Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, este Sujeto Obligado a través de su Dirección Administrativa remite información en formato PDF del Pliego Petitorio correspondiente al ejercicio 2023, por lo que, con la entrega de dicha información la solicitud de información se debe tenerse por cumplida; sin embargo, al momento de presentar su recurso de revisión, infiere confusión en sus puntos petitorios.

**TERCERO.-** Ahora bien y continuando con el estudio de los puntos petitorios del recurrente ROLANDO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en su manifestación reconoce que si se le entrego la información solicitada, pues textualmente manifiesta “... esto es, la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2023, sin embargo la información que me proporcionaron fue la correspondiente al emplazamiento a huelga 2023...”, actualizándose en este caso concreto lo estipulado en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que para mayor apreciación se transcribe:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. **No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número CABIEN/UJ/614/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201179223000068, a efecto de que proporcione la información requerida.



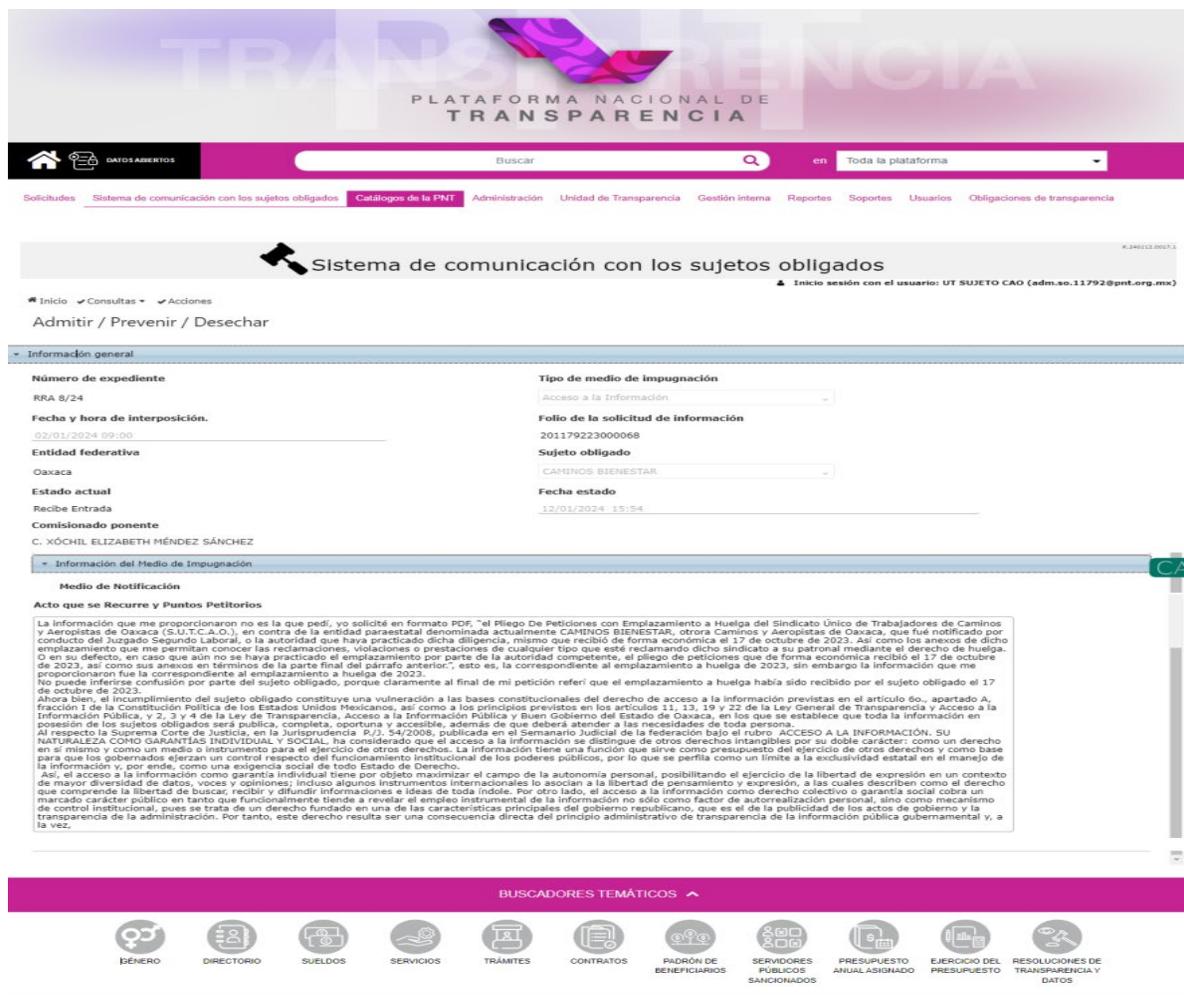


2. Copia del oficio número CABIEN/DA/DRH/1153 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, dirigido al Mtro. Benjamín Tomás Meza, Jefe de la Unidad Jurídica, a través del cual proporciona la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201179223000068.

3. Archivo digital en PDF del pliego petitorio correspondiente al ejercicio 2023 de fecha 22 de octubre del 2022, depositado ante el Juzgado Laboral en turno del circuito judicial del centro, con sede en María Ixcotel, Oaxaca, el 22 de octubre de 2022, el cual fue notificado a Caminos y Aeropista de Oaxaca (ahora Caminos Bienestar) el 16 de noviembre de 2022, anexo del oficio CABIEN/DA/DRH/1153.

4. Copia del oficio número CABIEN/UJ7622/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201179223000068.

5. Impresión de pantalla del acto que recurre y puntos petitorios de la parte recurrente, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



The screenshot shows the 'Sistema de comunicación con los sujetos obligados' interface on the PNT website. The page displays details for an appeal (impugnación) against an information request. Key information includes:

- Número de expediente:** RRA 8/24
- Fecha y hora de interposición:** 02/01/2024 09:00
- Entidad federativa:** Oaxaca
- Estado actual:** Recibe Entrada
- Comisionado ponente:** C. XÓCHIL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
- Tipo de medio de impugnación:** Acceso a la Información
- Folio de la solicitud de información:** 201179223000068
- Sujeto obligado:** CAMINOS BIENESTAR
- Fecha estado:** 12/01/2024 15:54

The 'Acto que se Recurre y Puntos Petitorios' section contains the following text:

La información que me proporcionaron no es la que pedí, yo solicité en formato PDF, "el Pliego De Peticiones con Emplazamiento a Huelga del Sindicato Unico de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (S.U.T.C.A.O.), en contra de la entidad parastatal denominada actualmente CAMINOS BIENESTAR, otrora Caminos y Aeropistas de Oaxaca, que fue notificado por conducto del Juzgado Segundo Laboral, o la autoridad que haya practicado dicha diligencia, mismo que recibí de forma económica el 17 de octubre de 2023. Así como los anexos de dicho emplazamiento que me permitan conocer las reclamaciones, violaciones o prestaciones de cualquier tipo que esté reclamando dicho sindicato a su patronal mediante el derecho de huelga. O en su defecto, en caso que aún no se haya practicado el emplazamiento por parte de la autoridad competente, el pliego de peticiones que de forma económica recibí el 17 de octubre de 2023, así como sus anexos en términos de la parte final del párrafo anterior", esto es, la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2023, sin embargo la información que me proporcionaron fue la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2022.

No puede inferirse confusión por parte del sujeto obligado, porque claramente al final de mi petición referí que el emplazamiento a huelga había sido recibido por el sujeto obligado el 17 de octubre de 2023.

Ahora bien, el incumplimiento del sujeto obligado constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios previstos en los artículos 11, 13, 19 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades de toda persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia P/J. 34/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, ha considerado que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. La información tiene una función que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez,



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. cierre de instrucción.**

Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así



como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el dos de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el cinco de diciembre dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. causales de improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



**V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia*”.**

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información la proporcionó de manera completa, o bien, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO**



**PÚBLICO.** \*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, lo siguiente: “Solicito en formato PDF, el Pliego De Peticiones con Emplazamiento a Huelga del Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (S.U.T.C.A.O.), en contra de la entidad paraestatal denominada actualmente CAMINOS BIENESTAR, otrora Caminos y Aeropistas de Oaxaca, que fué notificado por conducto del Juzgado Segundo Laboral, o la autoridad que haya practicado dicha diligencia, mismo que recibió de forma económica el 17 de octubre de 2023. Así como los anexos de dicho emplazamiento que me permitan conocer las reclamaciones, violaciones o prestaciones de cualquier tipo que esté reclamando dicho sindicato a su patronal mediante el derecho de huelga.

O en su defecto, en caso que aún no se haya practicado el emplazamiento por parte de la autoridad competente, el pliego de peticiones que de forma económica recibió el 17 de octubre de 2023, así como sus anexos en términos de la parte final del párrafo anterior.” (Sic)., tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número CABIEN/UJ/622/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número CABIEN/DA/DRH/1153/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, dirigido al Titular de la Unidad Jurídica, en el cual proporcionó archivo digital en PDF del pliego petitorio



correspondiente al ejercicio 2023 de fecha 22 de octubre del 2022, depositado ante el Juzgado Laboral en turno del circuito judicial del centro, con sede en María Ixcotel, Oaxaca, el 22 de octubre de 2022, el cual fue notificado a Caminos y Aeropista de Oaxaca (ahora Caminos Bienestar) el 16 de noviembre de 2022.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “La información que me proporcionaron no es la que pedí, yo solicité en formato PDF, “el Pliego De Peticiones con Emplazamiento a Huelga del Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (S.U.T.C.A.O.), en contra de la entidad paraestatal denominada actualmente CAMINOS BIENESTAR, otrora Caminos y Aeropistas de Oaxaca, que fué notificado por conducto del Juzgado Segundo Laboral, o la autoridad que haya practicado dicha diligencia, mismo que recibió de forma económica el 17 de octubre de 2023. Así como los anexos de dicho emplazamiento que me permitan conocer las reclamaciones, violaciones o prestaciones de cualquier tipo que esté reclamando dicho sindicato a su patronal mediante el derecho de huelga. O en su defecto, en caso que aún no se haya practicado el emplazamiento por parte de la autoridad competente, el pliego de peticiones que de forma económica recibió el 17 de octubre de 2023, así como sus anexos en términos de la parte final del párrafo anterior.”, esto es, la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2023, sin embargo la información que me proporcionaron fue la correspondiente al emplazamiento a huelga de 2023. No puede inferirse confusión por parte del sujeto obligado, porque claramente al final de mi petición referí que el emplazamiento a huelga había sido recibido por el sujeto obligado el 17 de octubre de 2023. Ahora bien, el incumplimiento del sujeto obligado constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios previstos en los artículos 11, 13, 19 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades de toda persona. Al respecto la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la federación bajo el rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, ha considerado que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. La información tiene una función que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base



para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez,” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante oficio número CABIEN/UJ/045/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Lic. Edgar Ríos García, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, realizando diversas manifestaciones con los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, en el sentido que resultan infundados y asimismo ofreció las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número CABIEN/UJ/614/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201179223000068, a efecto de que proporcione la información requerida.
2. Copia del oficio número CABIEN/DA/DRH/1153 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, dirigido al Mtro. Benjamín Tomás Meza, Jefe de la Unidad Jurídica, a través del cual proporciona la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201179223000068.



3. Archivo digital en PDF del pliego petitorio correspondiente al ejercicio 2023 de fecha 22 de octubre del 2022, depositado ante el Juzgado Laboral en turno del circuito judicial del centro, con sede en María Ixcotel, Oaxaca, el 22 de octubre de 2022, el cual fue notificado a Caminos y Aeropista de Oaxaca (ahora Caminos Bienestar) el 16 de noviembre de 2022, anexo del oficio CABIEN/DA/DRH/1153.

4. Copia del oficio número CABIEN/UJ7622/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201179223000068.

5. Impresión de pantalla del acto que recurre y puntos petitorios de la parte recurrente, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número CABIEN/UJ/622/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número CABIEN/DA/DRH/1153/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Renata Felipe Martínez, Directora Administrativa, dirigido al Titular de la Unidad Jurídica, en el cual proporcionó archivo digital en PDF del pliego petitorio con emplazamiento a huelga por parte del sindicato referido en la solicitud, correspondiente al ejercicio 2023 de fecha 22 de octubre del 2022, depositado ante el Juzgado Laboral en turno del circuito judicial del centro, con sede en María Ixcotel, Oaxaca, el 22 de octubre de 2022, el cual fue notificado a Caminos y Aeropista de Oaxaca (ahora Caminos Bienestar) el 16 de noviembre de 2022, lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, como consta en el Resultando y Considerando Segundo de la presente resolución.

Sin embargo, tomando en consideración la información requerida en la solicitud y el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se tiene que efectivamente el particular requirió el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga del Sindicato Único de Trabajadores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en contra del sujeto obligado, mismo que fue recibido de forma económica el 17 de octubre de 2023 y en el caso que nos ocupa el citado sujeto obligado, le proporcionó el recibido el 22 de octubre de 2022 correspondiente al ejercicio 2023.



Por lo que, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente ordenar al sujeto obligado para que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al o las áreas que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar con dicha información en sus archivos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los mismos y proporcionen la información requerida a la parte recurrente.

Asimismo, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional





de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*



Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al o las áreas que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar con dicha información en sus archivos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los mismos y proporcionen la información requerida a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.



### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 8/24